

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 3 de Junio de 1939

AÑO IV NUM. 154

Núm. 1.181

Jefatura del Estado

LEY

de 1.º de Junio de 1939 sobre declaración de nulidad y expedición de duplicado de determinados títulos al portador emitidos por entidades domiciliadas en España.

La magnitud de la expoliación llevada a cabo en la España que sufrió el dominio rojo-separatista, sobre los títulos mobiliarios conservados en los Bancos y en las Cajas de particulares, alcanza proposiciones desmesuradas. Bajo formas variadas, en muchos casos relacionadas con crímenes, imperó siempre la falta de respeto a la Justicia y al derecho ajeno, que fueron sustituidos por la más absoluta arbitrariedad sobre los Establecimientos de crédito, arbitrariedad sobre las personas y los domicilios, descuido, negligencia y un cúmulo inmenso de delitos comunes en torno del botín.

El problema jurídico dimanado de tales depredaciones estuvo presente en la conciencia de nuestros órganos de Gobierno desde primera hora. Y a partir del Decreto de 19 de Septiembre de 1936 hasta la Ley de 22 de Abril último, una serie de medidas tendió a amparar a los legítimos propietarios y a refrenar el fraude. Sin embargo, no era posible hasta después de la total liberación del territo-

rio español y del transcurso de las semanas necesarias para que los interesados percibieran exactamente su situación, dictar disposiciones que atacaran a fondo tal lastimoso estado. Cumplidos dos meses de la Paz, es llegado ya el tiempo de la reparación.

Sería pueril acometerla mediante una simple aplicación de los preceptos contenidos en el Código de Comercio, dictados para remediar casos esporádicos y poco frecuentes. El problema actual es un problema de grandes masas de valores y requiere soluciones especiales en las que la justicia y la garantía procesal se concierten con la rapidez. A ello atiende la presente Ley, que enlaza, en lógica jurídica con el Decreto de 19 de Septiembre de 1936, y que pretende, ya que no puede apurar el remedio de tanto mal, abrir una etapa que jalonarían, ulteriormente, otras disposiciones encaminadas a proteger a los despojados que lo fueran hasta de sus medios de prueba.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º La declaración de nulidad y consiguiente expedición de duplicado de los títulos al portador, ya sean acciones, obligaciones, cédulas, bonos o cualquier otro análogo emitidos por entidades domiciliadas en España, se realizará de acuerdo con el procedimiento señalado en la presente Ley, si bien al mismo solo podrán acogerse los mencionados efectos que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

a) Constituidos en depósito en custodia, cuenta corriente de valores, pignoración, fianza, cartería u otra forma de tenencia, desde fecha anterior al 18 de Julio de 1936 en Bancos, banqueros u otros establecimientos

autorizados para la práctica de esas operaciones o en Oficinas o Cajas de la Administración pública, siempre que durante la dominación marxista hubieren sido obligados a la entrega de dichos efectos o desposeídos en cualquier forma de los mismos.

b) Denunciados por los propietarios desposeídos, con anterioridad a la fecha de la presente Ley, ante la Autoridad judicial, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa o la Entidad emisora de los títulos, incluso si en este último caso la denuncia no hubiera sido acompañada del certificado del Agente exigido por el artículo 565 del Código de Comercio.

c) Los que no estando comprendidos en los apartados anteriores fueron denunciados antes del 1 de Julio próximo a la Entidad emisora en la forma y con los requisitos que exige el artículo 549 del Código de Comercio y acompañando los documentos justificativos de la propiedad de los títulos.

Artículo 2.º Los derechos y acciones concedidos a los tenedores de los títulos comprendidos en el artículo anterior, quedarán en suspenso hasta tanto se formulen las oportunas declaraciones judiciales en el procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 3.º Los Bancos y Establecimientos a que se refiere el apartado a) del artículo primero, procederán a formar con toda urgencia relaciones circunstanciadas de los títulos comprendidos en los casos señalados por el citado precepto, con especificación de si han sido objeto de denuncia, aviso o publicidad, remitiéndola antes del primero de Julio próximo a la Entidad emisora y a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa. La Junta Sindical

comunicará, por su parte, a las entidades emisoras las denuncias comprendidas en el apartado b) del artículo primero que directamente la hubieren formulado.

Las Entidades emisoras ante las que se presenten las denuncias a que se refiere el apartado c) del citado artículo, lo pondrán seguidamente en conocimiento de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Los Juzgados de primera Instancia que tramiten denuncias comprendidas en el apartado b) del artículo 1.º de esta Ley, deberán abstenerse de ordenar las publicaciones que previene el número 1.º del artículo 550 del Código de Comercio, procediendo, si ya no lo hubiera hecho, a notificar las denuncias a la Entidad emisora y a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, remitiendo, en su caso, todo lo actuado al Juzgado competente.

Artículo 4.º A la mayor brevedad cada Entidad emisora publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en un periódico de gran circulación en su domicilio y en los demás de la Nación o del extranjero donde lo estimara conveniente, dada la distribución geográfica de los tenedores de los títulos, la relación o relaciones sucesivas de los mismos que la afectan comprendidos en los casos que previene el artículo 1.º de la presente Ley y de que haya tenido conocimiento; con la advertencia de que si en el término de tres meses desde su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» no le hubiere sido notificada la existencia de oposición, procederá a solicitar del Juzgado autorización para la anulación de los títulos correspondientes y expedición de los oportunos duplicados.

La publicación a que el párrafo an-

terior se refiere será recordada en el segundo de los citados tres meses, habiéndose en ella constar la fecha y número en que las relaciones fueron publicadas y el día en que termina el plazo para formular oposición.

Artículo 5.º Transcurridos los tres meses, a contar desde la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación a que hace referencia el artículo anterior, sin haber mediado oposición, o desestimada ésta, la Entidad emisora remitirá al Juez de Primera Instancia de su domicilio el expediente original a los oportunos efectos.

Artículo 6.º El Juzgado, recibido el expediente, oirá al Ministerio Fiscal, y examinadas las pruebas aportadas, que podrá ampliar para mejor proveer con aquellas que aprecie pertinentes acordará la nulidad de los títulos y la expedición de los duplicados, si estima debidamente justificada la pretensión deducida. En otro caso, y aunque no hubiera surgido oposición, la denegará, quedando sujetos los derechos de los desposeídos a las normas que en su día se dicten.

El Juzgado, en evitación de demora y a los efectos de la declaración que proceda, podrá desglosar de un mismo expediente parte de los títulos que en el mismo se comprendan.

Artículo 7.º La oposición a la anulación de los títulos y consiguiente expedición de sus duplicados, podrá iniciarse por los que se crean perjudicados, bien directamente ante la Entidad emisora o ante el Juzgado competente, dentro del término señalado en el artículo 4.º de esta Ley.

En el primer supuesto la Entidad emisora dará recibo de la oposición anunciada remitiéndola con el expediente original, al Juzgado de Primera Instancia competente. Si la oposición se hubiere formulado ante el Juzgado, este requerirá a la Entidad emisora para que remita el expediente, concediendo en ambos casos al opositor, un plazo improrrogable de nueve días para que formalice su demanda, cuya tramitación se acomodará a la señalada para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Si el opositor no formalizara en plazo su demanda, o desistiere de ella, el Juzgado lo pondrá en conocimiento de la Entidad emisora para que por la misma pueda solicitarse en momento oportuno la anulación del título primitivo y la expedición del duplicado.

Artículo 8.º El Juzgado durante la tramitación de la oposición, podrá adoptar de oficio o a instancia de parte las medidas que aprecie convenientes, alzando o graduando la suspensión decretada en el artículo 2.º de esta Ley, pudiendo facultar en tal sentido al desposeído para asistir a las Juntas generales y percibir intereses con o sin caución.

Artículo 9.º Ninguna oposición y en general ningún derecho sobre los títulos al portador de entidades domiciliadas en España, podrá legitimarse alegando actos de disposición, onerosa o gratuita, realizados por el titulado gobierno de la zona roja, agentes de su supuesta administración pública, personas que hubiesen actuado como mandatarios, fiduciarios, cesionarios o contratantes o por aquéllos o quienes por algunos de los expresados órganos o personas hubieran sido transferidos los títulos, siempre que estos actos se hayan producido con posterioridad al 18 de Julio de 1936 y ya se hayan verificado en España o en el extranjero, en fecha anterior o posterior a la terminación de la guerra, por ser tales actos nulos de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 10. El duplicado, que en su caso se expida, llevará el mismo número que el título primitivo; expresará que tiene tal carácter; producirá los mismos efectos que el sustituido y será negociable con iguales condiciones. Su expedición anulará el título primitivo y se hará constar así en los asientos de los registros relativos a éste.

Artículo 11. Los que no habiendo formulado en su día la oposición a que hace referencia el artículo 7.º de esta Ley, estimen lesionados sus derechos por la expedición y entrega del duplicado, podrán ejercitar contra aquél a cuyo favor se hubiera expedido las acciones que puedan corresponderle.

Artículo 12. Las entidades o particulares a cuyo favor se expidiese el duplicado de sus títulos, de acuerdo con las prevenciones contenidas en esta Ley, vienen obligados a sujetar dichos efectos a las responsabilidades a que los mismos se encuentren sujetos.

El incumplimiento de esta obligación llevará aparejado el pago de una suma, en concepto de sanción penal, igual al importe de las responsabilidades de que los títulos respondan, en favor del perjudicado.

Artículo 13. Todos los gastos que ocasionen las actuaciones prevenidas en esta Ley, salvo las que se promuevan en caso de oposición, serán satisfechos por la entidad emisora de los títulos cuyo duplicado se pretende, la que los prorrateará entre quienes aleguen ser sus propietarios.

Artículo 14. El procedimiento prevenido en la presente Ley podrá aplicarse aún tratándose de entidades emisoras no domiciliadas en España, siempre que tuvieran en ella establecimientos encargados del pago de intereses, dividendos o capital, que será a quienes corresponda hacer las oportunas publicaciones, entendiéndose con ellos las diligencias.

Para ejecución de los acuerdos que no fueran susceptibles de cumplimiento en el territorio español, la Autoridad judicial se dirigirá al Ministro de Hacienda por la oportuna vía para que por mediación del de Asuntos Exteriores practique las gestiones conducentes a la cumplida eficacia en el extranjero de dichos acuerdos.

Artículo 15. Los Bancos a los que se hubiere desposeído durante la dominación roja en las circunstancias señaladas en el apartado a) del primer artículo de esta Ley, las Entidades emisoras, o Sindicatos de accionistas y las Asociaciones de obligacionistas, cedulistas, etc., tendrán plena personalidad para ejercitar ante toda clase de Tribunales en España y en el extranjero, en representación y a favor de los depositantes, accionistas, obligacionistas, asociados, etc. acciones civiles o criminales encaminadas a evitar que prevalezcan los actos de disposición mencionados en el artículo 9.º o cualquier otro que implique una expoliación de los títulos.

Artículo 16. Se ratifica de manera expresa la nulidad de las transmisiones y negociaciones de valores acordada en 19 de Septiembre de 1936 por la Junta de Defensa Nacional, en su Decreto número 119, y en su virtud no tendrán ningún valor ni efecto las que se hayan realizado o realicen en contra de tal disposición.

Artículo 17. La suspensión de derechos establecida en esta Ley no modifica lo prevenido por la de 22 de Abril de 1939 que continúa en todo su vigor.

Artículo 18. Para los casos no comprendidos en el artículo 1.º de la

presente Ley, y en tanto otra cosa no se acuerde, continuará aplicándose lo dispuesto en la Sección 2.ª del Título 12, del Libro 2.º del Código de Comercio, entendiéndose que el Juzgado del domicilio de la Entidad emisora es el único competente a tales efectos.

Artículo 19. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las instrucciones que requiera la ejecución de esta Ley.

Artículo 20. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta Ley, la cual entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a primero de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.265

Desaparecidas, con la total liberación del territorio Nacional las circunstancias que aconsejaron el que no se resolviesen de manera definitiva los expedientes sometidos al conocimiento de la Subcomisión de Recogida de Granos, creada en 20 de Marzo de 1937 (B. O. de la provincia del día 29, número 75) hasta tanto que pudieran acudir ante ella los propietarios que forzosamente se encontraban en zona roja, se les previene a éstos por el presente, que pueden formular sus declaraciones ante referida Subcomisión en el plazo de quince días, que finalizará el 30 del corriente mes, pasado el cual quedarán excluidos definitivamente los que no hubieren comparecido ante la misma.

Córdoba 15 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

AVISO

Núm. 1.251

Sustraidas del domicilio de un Médico con ejercicio en esta capital las recetas números 92.366 al 92.383 inclusive, de su talonario para la prescripción de productos tóxicos y estupefacientes se hace público para conocimiento general y muy especialmente de los señores Farmacéuticos de esta provincia que las mencionadas recetas carecen de valor y que toda persona que presente alguna de ellas en cualquier oficina de Farmacia debe ser puesta a disposición inmediatamente de los Agentes de mi Autoridad.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Ayuntamientos

PORCUNA

Núm. 1.111

Don Antonio Gallo Aguilera, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado en toda su integridad, y a propuesta de la Comisión de Hacienda, un expediente de habilitación de crédito, por capítulos, artículos y par-

tidas, del vigente Presupuesto de gastos, queda el mismo expuesto al público por tiempo de quince días, a partir del en que apareció en la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el plazo se puedan oír las reclamaciones que se crean del caso, todo en cumplimiento de lo que prescribe el artículo, 12 del Reglamento de Hacienda.

Porcuna a 26 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Antonio Aguilera.

Núm. 1.112

Don Antonio Gallo Aguilera, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado en toda su integridad, y a propuesta de la Comisión de Hacienda, un expediente de habilitación de crédito, por capítulos, artículos y partidas, del vigente Presupuesto de gastos, queda el mismo expuesto al público por tiempo de quince días, a partir del en que apareció en la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el plazo se puedan oír las reclamaciones que se crean del caso, todo en cumplimiento de lo que prescribe el artículo, 12 del Reglamento de Hacienda.

Porcuna a 26 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Antonio Aguilera.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 1.150

Terminada la confección del padrón o matrícula para la exactitud del ejercicio en curso del impuesto de patente nacional de automóviles, advierte por medio del presente aviso, que la misma queda expuesta a fiscalización pública por término de quince días hábiles para oír reclamaciones en la Secretaría municipal.

Por Dios, por España y su Nación Nacional Sindicalista.

San Sebastián de los Ballesteros, 1.º de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Firma ilegible.

NUEVA CARTEYA

Núm. 1.154

Don Isidoro Tapia Priego, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado el apéndice de la riqueza urbana de este término formado para el año actual que ha de servir de base al repartimiento de contribución del venidero de 1940, queda el mismo expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días para que pueda ser examinado por quien lo desee y aduzcan las reclamaciones que estimen oportunas.

Nueva Carteya 29 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Isidoro Tapia Priego.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA